



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

I LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Ciudad de México a 26 de noviembre del 2020
Oficio N° CCM/IL/JRFG/C19-125/20

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción I, 82, 95 Fracción II y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y numeral 50 del ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/013/2020 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, le solicito de manera respetuosa, **sírvase enlistar en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria del año en curso**, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto bajo el siguiente título:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto al presente la iniciativa referida.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Jesús Ricardo Fuentes Gómez

EB23554FA65A4D4...

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

DS
JRF G

El que suscribe, diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, son aquellos que tiene toda persona simplemente por existir como seres humanos, los cuales “...son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad”¹.

Uno de los instrumentos legales a nivel internacional que establece la protección de los derechos humanos fundamentales, es la Declaración Universal de Derechos Humanos y su importancia no solo radica en haber sido el primer documento legal en establecer tal protección, sino también por ser la base legal e incluso ideológica de toda nación al momento de construir su andamiaje jurídico en la materia.

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 1º de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo texto original señalaba lo siguiente:

¹ <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

DS
JRF G

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Después de diversas reformas (2001 y 2006), en 2011 se llevaron a cabo en el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos las siguientes:

“...se incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México así como las garantías para su protección.

Se adicionan dos nuevos párrafos, el segundo y el tercero a este artículo. En el segundo se incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro personae. El tercero, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.²

En consecuencia, en el mes de junio del 2011, el artículo 1º de la Carta Magna, quedo de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, fue adicionado el apartado B al artículo 102, quedando la siguiente manera:

² Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. (2018). PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO 1917-2018. México. MAPorrúa. p.80.

**J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.**morena**
La esperanza de México

I LEGISLATURA

*Artículo 102.**(...)*

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Título Segundo, Capítulo I y II, establece lo relativo a los derechos humanos y sus garantías, mientras que el artículo 48 señala lo relativo a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Constitución General en la materia.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Comisión de Derechos Humanos es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos, es importante considerar que dentro de sus facultades está la emisión de recomendaciones cuando derivado del análisis de los hechos, diligencias y pruebas, existan elementos para acreditar la violación de derechos humanos por parte de la autoridad o persona servidora pública en agravio de la o las víctimas.

Una vez emitidas las recomendaciones, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la autoridad o persona servidora pública tiene la obligación de responderlas independientemente de aceptarlas o no, como a continuación se puede observar:

“Artículo 70.- Toda autoridad o persona servidora pública estará obligada a responder las recomendaciones que le presente la Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, expresando si la acepta o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas.

Los puntos recomendatorios de las recomendaciones aceptadas deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo

DS

JRF G

**J. Ricardo Fuentes G.**Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.**morena**
La esperanza de México

I LEGISLATURA

amerite y la autoridad o persona servidora pública responsable lo justifique. La Comisión determinará el nuevo plazo aplicable para el cumplimiento de los puntos recomendatorios”.

DS
JRF G

Por otro lado, el artículo 72 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

*“Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate **deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.***

*La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. **De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública se considerará que la recomendación no fue aceptada.** En caso de que no existe respuesta a la solicitud de reconsideración, **se tendrá por rechazada la recomendación”.***

Ahora bien, como se puede constatar en el segundo párrafo del artículo 72, la Comisión podrá solicitar la reconsideración a las autoridades o personas servidoras públicas cuando no sea aceptada la recomendación. Asimismo, señala que **de continuar el rechazo de la recomendación se considerará como no aceptada, y en caso de que no haya respuesta, se tendrá por rechazada.** Al respecto, se infiere que lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 70 del mismo ordenamiento, toda vez que este señala que **“En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas”.**

Por otro lado, es menester señalar que el párrafo primero del artículo 72 señala que en caso de no ser admitidas las recomendaciones por la autoridad o persona servidora pública, **deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.** En este sentido, es necesario establecer en el segundo párrafo del artículo 72 la misma dinámica, es decir, que de continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública, **se deberá nuevamente fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa.**

En suma, es necesario evitar contradicciones en la norma, y en el mismo acto, anteponer la *afirmativa ficta* ante la *negativa ficta*, con la finalidad de responsabilizar a la autoridad o a la persona servidora pública que haya cometido una violación a los derechos humanos.

Es necesario considerar que toda recomendación debe ponderarse, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Es por lo anterior expuesto, que la presente iniciativa tiene por objeto eliminar las contradicciones actuales en los ordenamientos ya citados, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

DS
JRF G

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

SEGUNDO. Que el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 102.

(...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

DS
JRF G

TERCERO. Que el artículo 4º, apartado A, numerales 1 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México refieren que:

“Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

2. (...)

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.

CUARTO. Que el artículo 48, numerales 1 y 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México señalan que:

“1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. a 3. (...)

4. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:

a). a c). (...)

d) Formular recomendaciones públicas y dar seguimiento a las mismas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas por las autoridades o las personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;”



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como para mayor comprensión y observancia de la propuesta planteada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DS
JRG

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.</p> <p>La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública se considerará que la recomendación no fue aceptada. En caso de que no existe respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por rechazada la recomendación.</p> <p>Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.</p> <p>Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.</p> <p>La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública, deberá nuevamente fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa. En caso de que no exista respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por aceptada la recomendación.</p> <p>Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.</p> <p>Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.</p>

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para exponer el siguiente:



I LEGISLATURA

J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

DS
JRF G

Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública, **deberá nuevamente fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa**. En caso de que no **exista** respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por **aceptada** la recomendación.

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equiparán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

I LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles al 1º de diciembre del 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Jesús Ricardo Fuentes Gómez
EB23554FA65A4D4...

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ